



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00424-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Octubre 19 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.  
SECRETARIA.-

**Firmado Por:**

**Marta Cecilia Ochoa Arenas  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 03 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28814bc74a294a68872955b1a85a42b94bd7502ca2b573679f0e8df1684106f**  
Documento generado en 19/10/2021 03:03:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 080013110003-2021-00424-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El Despacho al estudiar la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD de la menor ARIANA NICOLE CASTILLO MARIN, promovida por el señor BRYAN JOSE CASTILLO SANTIAGO a través de apoderado judicial contra la señora YURANIS MARIA MARIN CACERES, observa que:

- Debe corregir la demanda y el poder presentados, porque su demanda debe dirigirla contra la menor ARIANA NICOLE CASTILLO MARIN, no contra su madre, cosa distinta es que ella la represente por ser aún menor de edad; ya que en este tipo de procesos legítimo contradictor es el padre contra el hijo y el hijo contra el padre.
- Debe informar al Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales dice que el señor BRYAN JOSE CASTILLO SANTIAGO no es el padre de la niña ARIANA NICOLE CASTILLO MARIN, pues no lo hizo.
- Así mismo debe vincular como demandado al presunto padre biológico de la niña, informando su nombre y dirección, ésto en defensa del interés superior de la niña ARIANA NICOLE CASTILLO MARIN, conforme al art. 6 de la Ley 1060 de 2006.
- Debe informarnos la dirección de residencia de la menor ARIANA NICOLE CASTILLO MARIN, pues no lo hizo.
- El amparo de pobreza debe solicitarlo el demandante y no su apoderado. Por tanto deberá el demandante enviar desde su correo electrónico al correo institucional de este Juzgado, el escrito de amparo de pobreza, si es que es su voluntad solicitarlo.
- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (Art. 6 Dec. 806/20).
- No indicó la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, debiendo hacerlo, y **además debe allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8 Dec. 806/20).

Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En mérito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1º) INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD de la menor ARIANA NICOLE CASTILLO MARIN, promovida por el señor BRYAN JOSE CASTILLO SANTIAGO a través de apoderado judicial contra la señora YURANIS MARIA MARIN CACERES A, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2º) En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Oct.19/21

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 171

Fecha: 20 de Octubre de 2021

Notifico auto anterior de fecha  
19 de Octubre de 2021

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Código de verificación: **4c3a526897c1ebbad5d1e157dde9665875e1cd4afbb40ae8bf2446993d6e47b**  
Documento generado en 19/10/2021 02:36:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico  
Correo: [famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) Sólo Whatsapp: 3217675599

